



**RESOLUCIÓN No. # 6583**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EI DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 15 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 001 de 1984, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1218 del 01 de Septiembre de 2004, efectuó el reconocimiento al señor RICARDO CORREDOR VÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.259.464 de Bogotá para operar como centro de diagnóstico, realizar la verificación de fuentes móviles con motor a gasolina con el equipo analizador de gases marca GASTECK, y expedir el correspondiente Certificado Único de Emisión de Gases Vehiculares en el establecimiento INYECCIÓN J. R. RICARDO CORREDOR ubicado en la Calle 139 No. 89 – 63 Interior 1 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

Que el día 08 de Noviembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección al establecimiento en mención, que concluyó en el Concepto Técnico No. 435 del 25 de Enero de 2005, según el cual se evidenciaron las siguientes irregularidades:

- Respecto a los índices de precisión: El índice de precisión de HC para el gas de baja no cumple con la norma.

Que mediante Auto 1125 del 19 de Mayo de 2005 se inició proceso sancionatorio contra el beneficiario del reconocimiento citado y se formuló el siguiente pliego de cargos:





Resolución No. # 6583

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*"Realizar análisis de gases de vehículos automotores con el equipo de medición no ajustado a las normas legales vigentes, lo cual se estableció el 8 de Noviembre de 2004, al encontrarse que el índice de precisión de HC para el gas de baja no cumple con la norma (...)"*

Que esta Entidad mediante Resolución No. 2572 del 05 de Octubre de 2005, notificada personalmente el 19 de octubre de 2005, declaró responsable al señor RICARDO CORREDOR VÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.259.464 de Bogotá en calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado INYECCIÓN J. R. RICARDO CORREDOR, por la infracción a las normas que establecen las condiciones técnicas de operación para la actividad de análisis de gases.

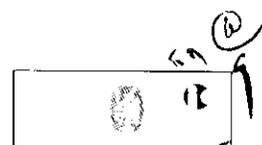
Que el señor RICARDO CORREDOR VÁSQUEZ, mediante escrito con Radicado No. 2005ER39274 del 26 de Octubre de 2005 presentó recurso de reposición dentro de los términos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, según el cual controvierte la fundamentación técnica de las pruebas realizadas en la visita del 08 de Noviembre de 2004 y que sirvieron de base para orientar la responsabilidad declarada.

Que la Subdirección Jurídica a través de Memorando Interno con Radicado No. 2006IE1659 del 15 de Junio de 2006 solicitó a la antigua Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, concepto técnico respecto del Recurso de Reposición interpuesto por el propietario del establecimiento INYECCIÓN J. R. RICARDO CORREDOR, sin que en su momento se hiciera algún pronunciamiento al respecto.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el Artículo Octavo, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el Artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Resolución No. # **6583**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente DM16-04-419, en contra del establecimiento denominado INYECCIÓN J. R. RICARDO CORREDOR, representado legalmente por el señor RICARDO CORREDOR VÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.259.464 de Bogotá, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*". Asimismo, la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 64 indica que "*(...) Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*".

Que pese a que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Pág. 4 de 7

Resolución No. # 6583

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

frente al vacío normativo, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de Noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de*





Resolución No. **# 6583**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)" (subrayado fuera de texto).*

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que conoció la infracción (08 de Noviembre de 2004) para la expedición de la respectiva resolución de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad, razón por la cual esta Dirección procederá a declararla.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no sólo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"*

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central,





Resolución No. # **6583**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "(...) *los autos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo (...)*".

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA–, en contra del señor RICARDO CORREDOR VÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.259.464 de Bogotá como representante legal del establecimiento denominado **INYECCIÓN J. R. RICARDO CORREDOR** ubicado en la Calle 139





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Pág. 7 de 7

Resolución No. # **6583**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

No. 89 – 63 Interior 1 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido de la presente resolución al señor RICARDO CORREDOR VÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.259.464 de Bogotá, como propietario del establecimiento de comercio INYECCIÓN J. R. RICARDO CORREDOR, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 139 No. 89 – 63 Interior 1 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en la página web de la Entidad [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co), en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **03 SET. 2010**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: Sergio Leonardo Pedraza Severo – Contrato No. 513 de 2010  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina – Coordinadora Jurídica Aire – Ruido  
Aprobó: Fernando Molano Nieto – Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Exp. DM-16-04-419

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

